



RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCION DE AGENCIAS

EXPEDIENTE: RIN/AG/03/2019

ACTORES: CARLOS MIGUEL
VÁSQUEZ MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE
ZAACHILA, OAXACA.

TERCERO INTERESADO:
OSBALDO CORTÉS SÁNCHEZ.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE MAYO DE
DOS MIL DIECINUEVE.**

Vistos los autos para resolver el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por Carlos Miguel Vásquez Martínez, por su propio derecho y como representante de diversos ciudadanos de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, quienes firman en anexos a la demanda; el primero de los mencionados, impugna los nombramientos expedidos el diez de febrero de dos mil diecinueve, a favor de Osbaldo Cortés Sánchez y Félix Jiménez García, como Agente Municipal Propietario y Suplente respectivamente de la referida Agencia Municipal, y el resto de los ciudadanos demandan la nulidad de la asamblea de 27 de enero de 2019, y:

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De la narración de los hechos

que los actores realizan en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a). Asamblea General de la Agencia. El ocho de diciembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea General Comunitaria de la localidad Vicente Guerrero, en la que, entre otras cuestiones, determinó aprobar la convocatoria para la elección de las nuevas autoridades, facultando para emitirla al Agente Municipal y al Alcalde Único Constitucional de dicha agencia Municipal.

b). Convocatoria. El diez de diciembre de dos mil dieciocho, el Agente municipal y el Alcalde Único Constitucional, ambos del periodo 2018, de la Agencia Vicente Guerrero, emitieron la convocatoria para la elección de Agente Municipal propietario, Agente Suplente, Secretario, Tesorero, Regidor Primero, Regidor Segundo y Alcalde Único Constitucional respectivamente, en la cual se establecieron las bases, lugar y fecha en que se llevaría a cabo la elección.

c) Citatorio para la asamblea. El diez de diciembre siguiente, el Agente Municipal y el Alcalde Único Constitucional, con motivo de la elección del Agente Municipal y demás autoridades auxiliares de la referida Agencia, citaron a todos los ciudadanos de esa localidad a la asamblea general ordinaria, que tendría verificativo el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

d) Asamblea de elección. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en base a la convocatoria emitida para tal efecto, se llevó a cabo la asamblea de elección de las autoridades comunitarias de la Agencia Vicente Guerrero, en la que resultaron electos los siguientes ciudadanos:



NO.	CARGO	NOMBRE
1	Agente Municipal Propietario	Osbaldo Cortés Sánchez
2	Agente Suplente	Feliz Jiménez García
3	Alcalde Único Constitucional	Gilberto López
4	Secretaria de la Agencia Municipal	Alma Delia Coronel López
5	Tesorero de la Agencia Municipal	Fidel Herminio García García
6	Primer Regidor de la Agencia Municipal	Sosimo Juárez Pérez
7	Segundo Regidor de la Agencia Municipal	Silvia Gabriel García

e) Instalación del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila.

El uno de enero de dos mil diecinueve, se instaló formalmente el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, para el período 2019-2021.

f). Convocatoria a la Asamblea informativa. El veintidós y veinticinco de enero del actual, Laura Nayeli García Aguilar, Secretaria Técnica del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, convocó a todos los habitantes de la Agencia Vicente Guerrero a una asamblea informativa que tendría verificativo el veintisiete siguiente, a las diez horas en la explanada de dicha Agencia, para tratar la elección de sus autoridades.

g) Asamblea Informativa para la emisión de la convocatoria para elección de Agente Municipal de Vicente Guerrero. El veintisiete de enero siguiente, tuvo verificativo la asamblea de carácter informativa, en la que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, informaron los mecanismos y los requisitos de elegibilidad para la elección del Agente Municipal de dicha localidad, a lo que, los asambleístas manifestaron su inconformidad para la emisión de una nueva convocatoria, y de llevar a cabo otro proceso de elección, ya que mediante asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho,

habían elegido a Osbaldo Cortés Sánchez, como su Agente Municipal mediante usos y costumbres, en base a la convocatoria emitida por el Agente Municipal en funciones.

h) Protesta de ley. El diez de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, tomó protesta de ley, a Osbaldo Cortés Sánchez y Feliz Jiménez García, como Agente Municipal Propietario y Suplente respectivamente.

i). Nombramientos. El diez de febrero de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, expidió los nombramientos correspondientes a favor de Osbaldo Cortes Sánchez y Félix Jiménez García, como Agente Municipal propietario y Agente Suplente de la Agencia Municipal “Vicente Guerrero”.

Segundo. Recurso de Inconformidad.

a) Presentación de recurso de inconformidad. El trece de febrero de la presente anualidad, Carlos Miguel Vásquez Martínez y otros ciudadanos de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero, presentaron ante el Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, recurso de inconformidad, en contra de los nombramientos expedidos a favor de Osbaldo Cortes Sánchez y Félix Jiménez García, como Agente Municipal propietario y Agente Suplente de la Agencia Municipal “Vicente Guerrero”, así como la nulidad del acta de veintisiete de enero del presente año.

b) Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero del presente año, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RIN/AG/03/2019, al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos



-SISGA-, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, para la sustanciación e integración del mismo.

c) Acuerdo de radicación a ponencia. Por auto de veintidós de febrero siguiente, la Magistrada instructora, tuvo por recibido el expediente en que se actúa, asimismo, advirtió que se encontraba satisfecho el trámite de publicidad que refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, determinando que las constancias que integraban el mismo, serian analizarlas en el momento procesal oportuno.

d) Requerimiento. Por auto de nueve de abril de dos mil diecinueve, la Magistrada Instructora requirió al Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca y al Agente Municipal Vicente Guerrero, para que remitieran copia debidamente certificada del acta de asamblea de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, y la convocatoria de elección de autoridades de la misma fecha.

e). Cumplimiento. Mediante proveído de dos de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado mediante acuerdo de nueve de abril del actual.

f). Admisión y cierre de instrucción. En el acuerdo descrito en el inciso e) de la presente, se admitió el presente Recurso de Inconformidad y las pruebas aportadas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, decretó cerrada la instrucción, quedando los autos en estado para su resolución, y

g). Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente señaló las trece horas de este día para someter a consideración del Pleno el proyecto de sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso c), fracción V en relación con los artículos 61, 62 numeral 1, inciso f) y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver los recursos de inconformidad interpuestos contra las elecciones de representantes agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante sufragio de los ciudadanos.

En efecto, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, toda vez que, los actores controvierten la validez de la elección del Agente Municipal de Vicente Guerrero,



pertenece al Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca; al ser de carácter eminentemente electoral, y su conocimiento corresponde, en forma directa e inmediata, a este Tribunal.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Ahora bien, tomando en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.

Lo anterior, siempre que el acto o resolución impugnado se encuentre identificado, se advierta claramente la voluntad del promovente de inconformarse con ese acto o resolución, se encuentren satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legal respectivo para invalidar el acto o resolución controvertido y no se prive de intervención legal a los terceros interesados.

Atendiendo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia número **12/2004** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174, cuyo rubro es el siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.**

Ahora bien, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; se determina, que los actores fueron equívocos al elegir el recurso de inconformidad, para impugnar la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor de Osbaldo Cortés Sánchez y Félix Jiménez García, como Agente Propietario y Suplente respectivamente, así como la convocatoria, acta de **asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho**, y acta de **asamblea de veintisiete de enero de 2019, relativos a la elección de autoridades de la Agencia Municipal Vicente Guerrero.**

Lo anterior es así, pues de conformidad con el artículo 61 de la citada Ley de Medios, establece que el recurso de inconformidad procede para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el presente ordenamiento, así como de las elecciones de agentes municipales y de policía, representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias.

En el caso en estudio, es necesario precisar que de las actas de asambleas de ocho y dieciséis de diciembre, así como la convocatoria de diez de diciembre todos de dos mil dieciocho, se advierte que **la comunidad de la Agencia Municipal de Vicente Gurrero, se auto-adscribe y se declara comunidad indígena.**

En ese tenor, es preciso señalar que ha sido un criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder



Judicial de la Federación que, de la interpretación sistemática de los artículos 2, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto-adscriban con el carácter de indígenas, **es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por ende, se deben regir por las normas especiales que las regulan.**

Por ello, **la auto-adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan**

El anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2013, de rubro y texto siguiente:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.- De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se

identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la **autoadscripción** constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente reencauzar el medio de impugnación interpuesto al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 79, 81, 88, 89, 91 y 92, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que se trata de un medio de impugnación, **que guarda relación con la declaración de validez de las elección de autoridades de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, electas mediante asambleas comunitarias, mediante el sistema normativo indígena** (usos y costumbres), pues como ya se precisó en líneas que anteceden, los actores impugnan la toma de protesta y los nombramiento expedidos a las autoridades electas, la convocatoria y la elección de autoridades celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, así como la asamblea de veintisiete de enero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, **lo conducente es reencauzar el presente Recurso de inconformidad de elección de Agencia al medio de impugnación nominado Juicio Electoral de los**



Sistemas Normativos Internos, por lo que, se ordena a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará en primer lugar si es procedente el presente medio de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar el desechamiento de plano del mismo, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**¹.”

Por lo que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En ese orden de ideas, el tercero interesado hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral

¹ Consultable en el siguiente enlace electrónico: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=L/97>

1, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; pues a su consideración la presentación de dicho juicio fue extemporáneo, señala que los actores pretenden impugnar la Asamblea de elección realizada el pasado dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, y que el recurso fue presentado hasta el trece de febrero del presente año, por lo que procede su desechamiento.

En el caso en particular, debe decirse que si bien, los actores alegan irregularidades en la convocatoria y de la asamblea electiva, llevada a cabo el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, también lo es que, impugnan la toma de protesta y los nombramientos expedidos a favor del Agente Municipal propietario y Agente Suplente de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, de fecha diez de febrero del actual, expedidos por el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila.

Luego entonces, si la demanda fue presentada el trece de febrero siguiente, el plazo de cuatro días hábiles que refiere los artículos 7 numeral 2 y 8 de la Ley de Medios, transcurrió del once al catorce de febrero del presente año, por lo tanto, es evidente la oportunidad de la presentación de la demanda.

De ahí que este Tribunal estima procedente el presente juicio, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, las autoridades responsables, expresan hechos y agravios, así como los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del



cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. De conformidad con los artículos 7, apartado 2, y 8 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En el caso, el nombramiento expedido a favor de Osbaldo Cortés Sánchez, fue emitido el diez de febrero de dos mil diecinueve, por el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo que el plazo de cuatro días que determina el precepto invocado, transcurrió del once al catorce de febrero de dos mil diecinueve, y el presente medio de impugnación fue presentado el día trece de febrero siguiente, ante la autoridad responsable, tal como de advierte del sello de recepción del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, lo cual hace evidente su oportunidad.

c) Legitimación y Personería. De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, los actores promueven por su propio derecho, y como habitantes de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, cuya elección se impugna, con lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y a la vez, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia, toda vez que solicitan se revoque los nombramientos expedidos a favor de Osbaldo Cortés Sánchez y Félix Jiménez García, como Agente Municipal Propietario y Suplente respectivamente, y se anule la elección de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, así como el acta de veintisiete de enero del año en curso; por lo anterior, es claro que se colma el requisito en estudio.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO: Tercero interesado. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Osbaldo Cortés Sánchez**, comparece como Agente Municipal de Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, electo mediante asamblea general comunitaria de dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho, circunstancia por



la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el de los recurrentes, al aducir que debe prevalecer su elección, por lo que la resolución que se llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

a).- Oportunidad. En atención a lo dispuesto por el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue presentado directamente ante este Órgano Jurisdiccional, el pasado dieciséis de abril del año en curso, cabe mencionar que si bien, no fue dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa en los estrados de la autoridad responsable, lo cierto es que el compareciente manifestó que bajo protesta de decir verdad que el once de abril del presente año, tuvo conocimiento que Carlos Miguel Vásquez Martínez promovió recurso de inconformidad en contra de su elección, y su escrito lo presentó el día dieciséis siguiente, por lo tanto, debe tenerse oportuna su comparecencia.

Maxime que en el caso se trata de un asunto bajo el esquema de derecho consuetudinario de los pueblos y comunidades indígenas, donde confluyen factores de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución, se debe atender a las circunstancias específicas, y en consecuencia, se colige aplicar el derecho sin llegar al extremo del “formalismo enervante” y optar por la flexibilidad

de las normas procesales para poder estar en posibilidad de interpretar de la manera que resulte más favorable a las comunidades indígenas, ello, para facilitar el acceso efectivo a la tutela judicial a fin de no colocar al ciudadano en un estado de indefensión, al exigirle la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas

En ese orden de ideas se debe considerar oportuno la presentación del escrito de comparecencia del tercero interesado, a efecto de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que conforman los pueblos y comunidades indígenas que se rigen a través de sus sistemas normativos internos, en su vertiente de derecho a una justicia completa.

Lo anterior encuentra sustento de la aplicación mutatis mutandis de la jurisprudencia 27/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE”**

b) Forma. En el escrito de comparecencia se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas; además formula una pretensión incompatible con la de los actores.

c). Legitimación e Interés jurídico. Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que, Osbaldo Cortés Sánchez, comparece como Agente



Municipal electo de Vicente Guerrero; por lo tanto, tiene interés en que subsista la elección de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, así como el nombramiento expedido a su favor como agente electo, lo que implica un derecho incompatible con la de la parte actora.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

QUINTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.

I.- Consideración previa. Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

II. Precisión de los agravios y pretensión. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los actores hacen valer como agravios los siguientes:

1. Que la convocatoria de 8 de diciembre de 2018, emitida por el anterior Agente Municipal, incurre en una ilegalidad vulnerando lo dispuesto por los artículos 43 fracción XVII y 79 fracción II, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, toda vez que su emisión correspondía al Ayuntamiento y no el Agente saliente.
2. Que la elección fue encabezada por una comisión de elecciones determinada por la asamblea general y designado una planilla única para participar violentando así el derecho de votar y ser votados, y que el acto de toma de protesta se realizó ante la



Asamblea, que correspondía al Ayuntamiento la validación de la elección y expedir los nombramientos correspondientes.

3. Que el 1 de enero de 2019, Osbaldo Cortés Sánchez y su comitiva tomaron posesión de las instalaciones de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero y comenzaron sus funciones como autoridades auxiliares incurriendo en una ilegalidad puesto que no fueron nombrados ni contaban con el reconocimiento de la nueva autoridad Municipal, como lo establece el artículo 79 de la ley de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
4. Que la invitación a la reunión de 24 de enero de 2019, se convocó a una asamblea informativa para dar a conocer los lineamientos de la convocatoria de elección, no para dar lectura a la convocatoria, ni para elegir Agente Municipal, ni para reconocer a ningún ciudadano como autoridad.
5. Que la autoridad municipal incurrió en una omisión al citar a la toma de protesta sin haber realizado un procedimiento de elección correspondiente.
6. Que se vulneró los preceptos mencionados con anterioridad ya que se hizo un acto de toma de protesta y expedición de nombramientos sin un proceso electivo previo como lo establece el artículo 79 de la ley de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
7. La nulidad de la asamblea de veintisiete de enero de 2019, en la que bajo una serie de irregularidades y

violaciones se eligió a Osbaldo Cortes Sánchez como Agente Municipal.

III. Fijación de la Litis

En tales consideraciones, este Tribunal considera que la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si es procedente declarar o no la nulidad de la elección de autoridades de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, llevada a cabo en Asamblea General Comunitaria de dieciséis de diciembre del dos mil dieciocho y los actos derivadas de la misma, ya que, en concepto de la parte actora, dicha elección se incurrió en una serie de irregularidades; por lo que solicitan se emita nueva convocatoria con la intervención del Instituto Local, para su organización, así como la anulación de la diversa asamblea de 27 de enero de 2019.

SEXTO. Estudio de fondo. En el presente asunto, el análisis de fondo se abordará de la siguiente manera: Por cuestión de método, en primer lugar, debe decirse que, en favor de la parte actora, se estudiarán los alegatos vertidos a la luz del criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 28/2011 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**, la cual es visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 19 y 20.

1.- Marco Normativo. Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una



comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta,

además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación



al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo en cual se realiza el procedimiento de elección de Agente Municipal y autoridades auxiliares de la comunidad San Sebastián Rio Dulce, Zimatlán de Álvarez, Oaxaca; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2, que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto

las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciara las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

“Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares...”

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 31.- Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.

Del precepto citado, se precisa que la comunidad de Vicente Guerrero, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y



organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los

Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los



derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la ley adjetiva electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.

En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

2. Análisis de los agravios planteados

Una vez expuesto el marco normativo aplicable al caso concreto, se procede a realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán en forma conjunta, puesto que guardan relación entre sí.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 4/2000, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en



orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Cabe precisar que si bien existe una regla general de improcedencia, que se trate de actos que se hayan consumado de manera irreparable, o que se hubieren consentido, esto es, que no se hubiese interpuesto dentro de los plazos señalados para ello, lo que conllevaría ordinariamente el desechamiento del mismo, no obstante, también es posible encontrar razones válidas y suficientes para analizar de manera extraordinaria el fondo del asunto planteado, cuando los impugnantes sean integrantes de comunidades indígenas, como en el caso, por lo tanto, se realizara un estudio integral del asunto, con el fin de salvaguardar la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, del estudio de la demanda, de lo argumentado en el informe circunstanciado por la responsable y de las pruebas ofrecidas por las partes, documentales que obran en el expediente, este Tribunal concluye que los agravios planteados se estiman **infundados** en atención a lo siguiente:

En principio, debe decirse que la autoridad de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, exhibió el original del acta de asamblea general extraordinaria de dicha Agencia de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, de la cual se dedujo copia certificada; ahora bien, de dicha documental se advierte que la comunidad de Vicente Guerrero, se constituyó en **Asamblea como máxima autoridad de la comunidad, la que determinó su autoafirmación, autorreconocimiento,**

autodelimitación, asimismo, se declaró como comunidad indígena, así como su autoconfiguración, reafirmación de su sistema de cargos; además en dicha asamblea se acordó la emisión de la convocatoria para la asamblea de elección de la nueva autoridad, para ello, facultó al Agente y al Alcalde Único Constitucional, para emitirla; y que la elección debía celebrarse el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho.

Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Como se aprecia, la propia población de Vicente Guerrero, **quienes se autoadscriben indígenas**, mediante asamblea como máxima autoridad, aprobó las bases de la convocatoria para renovar a sus autoridades, así en el punto 7 del orden del día se estableció: *CONVOCAR A ASAMBLEA DE ELECCIÓN DE NUEVA AUTORIDAD*, y en el desahogo de dicho punto, se aprobó el contenido de la convocatoria de elección, en la que se establecieron los requisitos, acordando que la elección se realizaría mediante asamblea que tendría verificativo el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en el centro recreativo lugar acostumbrado, asimismo, establecieron el orden del día, la que contiene entre otros puntos, el nombramiento de la Mesa de los Debates, y el orden de los cargos a elegir.

Asimismo, se estableció que la asamblea la iniciaría y la instalaría el Agente Municipal en funciones, apoyado del Alcalde Único Constitucional, los Regidores, el Secretario y el Tesorero, consecuentemente se nombraría la Mesa de los



Debates, la cual sería integrada por un Presidente, un Secretario y los Coordinadores, siendo esta última autoridad quien se encargaría de desarrollar la elección, determinando que el método de elección fuera en **ternas** propuesta por los asambleístas, y que la votación fuera a **mano alzada**, los cuales serán contadas por los coordinadores que serán los escrutadores, quienes reportaran los resultados al Secretario de la Mesa de los Debates, como se ha realizado en asambleas anteriores, y que el Agente Municipal fuera quien anunciara los resultados de la elección y clausurar la asamblea.

Así pues, en cumplimiento a lo ordenado por la asamblea de referencia, el entonces Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional de la Agencia Vicente Guerrero, el diez de diciembre siguiente, emitieron la convocatoria para la elección de autoridades municipales de dicha población, en los términos siguientes:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y conforme a nuestro derecho constitucional y convencional de autoadscripción a un pueblo indígena; así como con sustento en los acuerdos establecidos en la Asamblea General de fecha 08 de diciembre de 2018, en la que se faculta a las autoridades de ésta comunidad a convocar elecciones conforme a nuestro Sistema Normativo Interno (**USOS Y COSTUMBRES**), por este medio se emite la presente:

C O N V O C A T O R I A

Dirigida a todos ciudadanos Hombres y Mujeres de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, del Municipio de la Villa de Zaachila, Estado de Oaxaca, mayores de 18 años de edad, para que participen en la elección de las autoridades de esta comunidad...”

Se afirma lo anterior, toda vez que obra en autos copia simple de la convocatoria de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, cuya aportación a la controversia, lleva implícito el

reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, ello conforme al criterio sustentado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **jurisprudencia 394149**, de rubro **COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS**, en atención a ello este Tribunal otorga valor probatorio pleno, ya que dicha documental genera la presunción de que existe la original.

Como se advierte de la convocatoria de mérito, fue **dirigida a todos los ciudadanos, hombres y mujeres, mayores de 18 años, que tuvieran credencial de elector para votar vigente.**

En la base Segunda de dicha convocatoria, dispuso los cargos a elegir, en su base Tercera estableció los requisitos que debían cumplir los ciudadanos para ser autoridad de la Agencia Municipal, en su base Cuarta, señaló que la elección se realizaría mediante Asamblea General que tendría verificativo el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la hora y lugar señalado, y bajo el orden del día establecido, con la precisión de que la asamblea lo iniciaría y lo instalaría el Agente Municipal, además se nombraría la Mesa de los Debates, que se encargaría de desarrollar la elección, señalando que el método de elección se efectuaría por ternas y que la votación se realizaría a mano alzada, los cuales serán contadas por los coordinadores quienes reportarían los resultados al Secretario de la Mesa de los Debates, y que el Agente Municipal se encargaría de anunciar los resultados de la elección y clausurar la misma, e integrar el expediente respectivo.



De la Convocatoria de elección de diez de diciembre de dos mil dieciocho, los actores tuvieron pleno conocimiento de la misma, al señalar en su escrito de demanda lo siguiente: “.1) *El día ocho de diciembre del año 2018, se llevó a cabo la Asamblea General de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, donde, entre otros acuerdos, se determinó emitir la Convocatoria para la elección de las nuevas Autoridades de esta Agencia Municipal con fecha 10 de diciembre de 2018, citando a todos los ciudadanos de esta Agencia para la fecha (sic) de 16 de diciembre del 2018 en el centro recreativo de esta Agencia Municipal, ubicado en calle 16 de septiembre núm. 305, Agencia Municipal, Vicente Guerrero, Zaachila, Oaxaca donde los cargos a elegir fueron...*”

Lo anterior, es acorde con el contenido del citatorio de diez de diciembre de 2018, mediante la cual Pablo Martínez Calderón y Felipe Santiago Martínez, Agente Municipal y Alcalde Único Constitucional de la referida Agencia del período 2018, citaron a los ciudadanos de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, a la asamblea General Ordinaria que se llevaría a cabo el domingo dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, a las diez horas de la mañana, en el centro recreativo de esa comunidad, para llevar a cabo la elección del nuevo Agente Municipal, su cabildo y un Alcalde Único Constitucional. De lo anterior, **se tiene que la convocatoria fue debidamente difundida en dicha población.**

Respecto a la asamblea de elección, los actores refirieron: “.2) *En fecha 16 de diciembre del año 2018, se llevó a cabo la Asamblea General de Elección, de las nuevas Autoridades de esta Agencia Municipal Vicente Guerrero, donde fueron electos los C, (sic) Osbaldo Cortés Sánchez y el C, Félix Jiménez García, como Agente Municipal Propietario y Suplente respectivamente...*”

De ahí que **los actores tuvieron pleno conocimiento tanto de la Convocatoria de diez de diciembre, así como**

de la Asamblea General de ocho de diciembre, ambas de dos mil dieciocho, los cuales no fueron controvertidos por los actores en su oportunidad, por lo tanto, se estima que los actores consintieron dichos actos, porque de lo contrario, si a su consideración resultaban ilegales como lo declaran, debieron impugnarlos, y al no hacerlo, consintieron tácitamente los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior la razón esencial de la jurisprudencia VI.3o.C.J/60 de rubro: “**ACTOS COSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDONEO**”², en la que señala que debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley.

En tales consideraciones, de ninguna manera se puede considerar de ilegal la convocatoria de diez de diciembre pasado, toda vez que al tratarse de una comunidad indígena, se precisa que en el sistema normativo de las comunidades indígenas, la **asamblea es la máxima autoridad**, máxime que en la asamblea aludida participaron más de setecientos setenta y un ciudadanos y ciudadanas (771), quienes tomaron la determinación de aprobar la convocatoria en los términos propuestos para llevar a cabo la asamblea para elegir a sus representantes; para ello, facultaron a sus autoridades en funciones para emitir la misma, de ahí que **el Agente Municipal únicamente dio cumplimiento a lo determinado por la asamblea.**

² Consultable en la página electrónica: <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=ACTOS%2520COSENTIDOS&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=73&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=1&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=176608&Hit=38&IDs=2001090,161144,161397,163115,164467,164619,165345,165246,165828,169377,169968,171866,174120,174062,175554,175413,176405,176608,176601,177026&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=>



Aunado a ello, los preceptos legales que señalan los actores, regulan el procedimiento de elección en comunidades indígenas, tal como lo establece el artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dispone lo siguiente:

Artículo 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XVII-. Convocar a elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento, así como de las agencias municipales y de policía, **respetando en su caso, las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades, en los términos previstos por el artículo 79 de esta Ley.**

*Énfasis añadido

Por su parte, el artículo 79 último párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 79.- La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.:

...

*Énfasis añadido

En similares términos, señala artículo 273 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que dispone:

Artículo 273

[...]

5.- Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Local, y tienen como objeto **respetar y garantizar la vigencia y eficacia de las instituciones, prácticas y procedimientos político electorales de los municipios y comunidades indígenas** y afromexicanas; así como vigilar el respeto al

derecho a votar y ser votado, y en general a los derechos humanos en la realización de sus procesos electorales.

***Énfasis añadido**

En tales consideraciones, se tiene que los actores parten de una premisa inexacta, pues si bien los preceptos legales invocados, por una parte prevén el procedimiento para elegir a las autoridades auxiliares que no se eligen bajo el sistema normativo interno, también señalan el procedimiento para la elección de autoridades en comunidades indígenas, como en el caso aconteció, **de ahí que es válido concluir que la comunidad de Vicente Guerrero, en ejercicio de su derecho Constitucional de autonomía y libre determinación eligió a sus autoridades municipales.**

En ese contexto, en base a la convocatoria de mérito, el dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, tuvo verificativo en el lugar y hora señalada la asamblea de elección de autoridades de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, la cual se desarrolló conforme al procedimiento establecido en la convocatoria, una vez instalada, se nombró la Mesa de los Debates, integrada por Eusebio Sareo Lorenzo, como Presidente, Porfirio Santiago Ramírez como secretario; Obdulia Florencia García Avendaño, William de Jesús García García, José Guadalupe Ríos Sánchez y Julio Cesar Flores Amaya como escrutadores.

Una vez instalada la Mesa de los Debates, el Presidente de la misma, procedió a someter a votación de los asambleístas, si estaban de acuerdo con la convocatoria, lo cual fue ratificada por mayoría de votos, por lo que debe decirse que, precisamente la instancia idónea para inconfórmese de la de la convocatoria, era precisamente ante



dicha Asamblea General Comunitaria, como mayor órgano de jerarquía, y con apego a sus usos y costumbres determinará lo correspondiente, lo que en el caso no aconteció, toda vez que como se advierte de la misma, dicha convocatoria fue ratificada en sus términos.

De esta manera se procedió al desahogo del punto número 5 del orden del día, relativo a la elección de las nuevas autoridades, la cual fue por ternas, tal como se ilustra a continuación:

Primera terna para elegir al Agente Municipal Propietario

Candidatos	Votos
1.-Osbaldo Cortés Sánchez (sector Pedro Moreno)	633
2.- Sabino Martínez Alonso (sector sabino)	129
3.- Misael Cortes Luis (sector galeana)	80

Segunda terna para elegir al Alcalde Único Constitucional.

Candidatos	Votos
1.-Omar Alberto Cruz Vásquez (sector Franja)	275
2.- Gilberto López (sector niño Artillero)	375
3.- Bertín José Luna (sector parte Alta)	1

Tercera terna para elegir al Agente Suplente

Candidatos	Votos
1.-Felix Jiménez García (sector Parte Alta)	514
2.- Rosa María Arias Vásquez (Sector Pedro Moreno)	133
3.- Alma Delia Coronel López (sector Niño Artillero)	123

Cuarta terna para elegir al Secretario

Candidatos	Votos
1.- Guadalupe Pinacho (sector Morelos)	316
2.- Alma Delia Coronel López (sector Niño Artillero)	373
3.- Susana López Santiago (sector centro)	104

Quinta terna para elegir al Tesorero

Candidatos	Votos
1.- Candelaria Luna Almaraz (sector Sabino)	30
2.- Fidel Herminio García García (sector Sabino)	376
3.- Bernardo Pérez Javier (sector Allende)	300

Sexta terna para elegir al Regidor Primero

Candidatos	Votos
1.-Juan Manuel Saavedra (sector Matamoros)	188
2.- Sosimo Juárez Pérez (sector Monte Alban)	271
3.- Alejandro Matías Amaya (sector Arboleda)	143

Séptima terna para elegir al Regidor Segundo

Candidatos	Votos
1.- Silvia Gabriel García (sector tierra y libertad)	254
2.- Pedro Barrios (sector la Franja)	208
3.- Rolanda Sareo Lorenzo (sector Tierra y Libertad)	219



Como se desprende del acta de asamblea de referencia, **el método de la elección fue mediante ternas**; y no como lo alegaron los actores al afirmar que en dicha elección fue encabezada por una comisión de elecciones determinada por la asamblea general y designado una planilla única para participar; por lo tanto, al designar candidatos mediante ternas, de ninguna manera violenta el derecho de votar y ser votados, en virtud de que como se insiste, la convocatoria fue abierta, de la cual tuvieron conocimiento los enjuiciantes, en consecuencia **los actores estuvieron en condiciones de participar en dicha elección y al no hacerlo**, se entiende que fue por su propia voluntad, lo que de ninguna manera se traduce en la vulneración de sus derechos de votar y ser votados.

En adición a lo anterior, debe decirse que, en dicha elección, **se garantizó el derecho de las mujeres de votar y ser votadas, toda vez que fueron postuladas en la mayoría de las ternas**, quedando electa por mayoría de votos **Guadalupe Pinacho** para el cargo de Secretaria, y **Silvia Gabriel García**, como Segunda Regidora, para integrar la autoridad de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, cabe enfatizar que en dicha asamblea participaron un total de novecientos cuarenta (940) ciudadanos y ciudadanas.

En este sentido, se concluye que la elección del Agente Municipal y demás autoridades de la Agencia Vicente Guerrero, fue democrático, que se salvaguardaron los derechos fundamentales, **respetando el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes**, toda vez que, tanto la asamblea de ocho de diciembre así como la asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho,

participaron todos los **sectores** que conforman dicha agencia Municipal, siendo los siguientes: **Centro, Morelos, Allende, Matamoros, Pedro Moreno, Niño Artillero, Arena, 29 de septiembre, Monte Alban, Rayón, Sabino, Franja, Corregidora, Nacozari, Tierra y Libertad, Arboledas y Parte Alta.**

No obstante a ello, el veintidós y veinticinco de enero del presente año, Laura Nayeli García Aguilar, Secretaria Técnica del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, convocó a todos los habitantes de la Agencia Vicente Guerrero a una asamblea informativa que se llevaría a cabo el veintisiete siguiente, a las diez horas en la explanada de dicha agencia, para tratar la elección de sus autoridades.

Conforme a dicha convocatoria, el veintisiete de enero siguiente, tuvo verificativo la asamblea de carácter informativa, en la que el Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, informaron a los ciudadanos de la referida Agencia los mecanismos y los requisitos de elegibilidad para la elección de su Agente Municipal; en respuesta, los asambleístas manifestaron su inconformidad respecto de la emisión de una nueva convocatoria, y de llevar a cabo otro proceso de elección, en virtud de que mediante acta de asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, habían elegido a Osbaldo Cortés Sánchez, como su Agente Municipal mediante usos y costumbres, en base a la convocatoria.

Tal como se desprende del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“...**QUINTO.** Como resultado de lo anterior, el H. cabildo municipal acudió a las instalaciones de la Agencia Municipal



Vicente Guerrero en la hora, día y lugar acordados, en la que logró reunir a un total de 1206 ciudadanos y ciudadanas residentes de la Agencia Municipal, debidamente acreditados con su credencial de elector en la que justificaron su residencia en esta demarcación municipal, a quienes se les informó conforme al orden del día, el motivo de la asamblea y la convocatoria para la elección del Agente Municipal...

Ante lo expuesto, los ciudadanos y ciudadanas se empezaron a inconformar respecto a la Convocatoria que sería emitida, quienes manifestaron en el acto de la Asamblea informativa su negativa de llevar a cabo otro proceso de elección, que mediante Acta de Asamblea de fecha 16 de diciembre de 2018, la población había elegido a su Agente Municipal Vicente Guerrero de nombre Osbaldo Cortés Sánchez, mismo que fue designado mediante elección por usos y costumbres según acta consta en el Acta de Asamblea General Ordinaria para la Elección de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, Villa de Zaachila, Oaxaca, (2019-2021), y de la cual acompaño en este acto en copia certificada, negándose rotundamente los ciudadanos y ciudadanas para llevar a cabo otro proceso de elección siendo que este ya había sido elegido..

...procediendo a solicitar que se votara a mano alzada respecto de aquellos ciudadanos que desearan la convocatoria o no...

Lo anterior, dio como resultado, que un total de 1170 ciudadanos y ciudadanas reconocieran al C. Osbaldo Cortes Sánchez, como Agente Municipal Vicente Guerrero, y género que se le expediera el nombramiento de Agente Municipal a su favor el día 10 de febrero de 2019, fecha en que se le tomó protesta de Ley...".

Como se aprecia, en dicha Asamblea participaron mil doscientos seis ciudadanos (1206) ciudadanos, hombres y mujeres, lo que representa un mayor número de participación en comparación con asambleas anteriores, en donde, mil ciento setenta (1170) ciudadanos votaron en contra que se emitirá otra convocatoria y mucho menos que se llevara a cabo otro proceso electoral, de tal manera que reconocieron y ratificaron a Osbaldo Cortes Sánchez, como su Agente Municipal.

De ahí que las autoridades electas en la asamblea de elección de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, fueron ratificados por **un mayor número de ciudadanos de dicha Agencia**, ello es así, pues como lo refiere la responsable, los 1206 ciudadanos y ciudadanas reunidos, se encontraban debidamente acreditados con su credencial de elector en la que justificaron su residencia en esa demarcación municipal.

Con ello, también queda desvirtuado lo aducido por los actores en sentido de que el acto de toma de protesta se realizó ante la asamblea y que correspondía al Ayuntamiento la validación de la elección y expedir los nombramientos correspondientes; toda vez que, fue precisamente el Presidente Municipal de la Villa de Zaachila, quien realizó el acto de toma de protesta de Ley y expidió los nombramientos correspondientes; ello se corrobora con las copias certificadas de los nombramientos que corren agregado a los autos (fojas 104 y 104), los cuales se encuentran debidamente certificadas por Gastón Aguilar Arango, Secretario Municipal de la Villa de Zaachila, Oaxaca, en términos del artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, no existe vulneración de los preceptos que señalan los actores, puesto que como quedó demostrado con antelación, en virtud de que el acto de toma de protesta y expedición de nombramientos devino de un proceso electivo previo, de conformidad con lo establecido por el artículo 79 de la ley de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Aunado a ello, debe decirse que, la convocatoria realizada por las autoridades responsables, fue con motivo de llevar a cabo una asamblea informativa el día veintisiete de enero de 2019, para dar a conocer los lineamientos de la



convocatoria de elección, la cual se realizó en los términos referidos, se afirma lo anterior, en virtud de que obra en autos copia debidamente certificada del acta de asamblea informativa (fojas 47 al 50), de veintisiete de enero de dos mil diecinueve, en la se advierte en lo que interesa lo siguiente:

“...3 Mecanismos de votación para la elección del Agente Municipal y su suplente. Conforme a lo previsto se informa a los ciudadanos y ciudadanas que para la elección del Agente Municipal de Vicente Guerrero, el H. Ayuntamiento Municipal de Villa de Zaachila, procederá a emitir la convocatoria correspondiente en términos del artículo 43 fracción XVII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para proceder a convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares del Ayuntamiento como es el caso con esta agencia municipal, respetando en su caso, las tradiciones usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades...”

Es decir que en dicha asamblea, las autoridades responsables **únicamente informaron los mecanismos para la emisión de una convocatoria** de elección para el caso de que dicha agencia no había elegido a sus autoridades; **o en su caso, respetaría las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de dicha comunidad**, lo que en el caso aconteció, toda vez que, dicho planteamiento, provocó la inconformidad por parte de los asambleístas respecto de la emisión de una nueva convocatoria, y de llevar a cabo otro proceso de elección, manifestando en ese momento que mediante asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, habían elegido a Osbaldo Cortés Sánchez, como su Agente Municipal mediante usos y costumbres, en base a la convocatoria emitida por el entonces Agente Municipal.

Ante dicha situación, la autoridad municipal sometió a votación si los asambleístas deseaban o no la convocatoria para la elección de Agente Municipal; resultando aprobado por mayoría de mil ciento setenta votos (1,170) que no se emitiera convocatoria, y treinta y seis (36) votos en contra, por lo que **el**

Cabildo Municipal en acatamiento a lo determinado por la propia asamblea de mérito, ratificó a Osbaldo Cortes Sánchez, como Agente Municipal Vicente Guerrero.

Por lo tanto, en dicha asamblea informativa no se emitió convocatoria alguna, ni se eligió nuevamente Agente Municipal; por lo tanto, **resulta improcedente la nulidad de la asamblea de veintisiete de enero de 2019**, toda vez que los actores no acreditan las irregularidades aducidas.

Incumpliendo así con la carga procesal de la afirmación, prevista en el artículo 15, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

No sobra decir que, los actores manifiestan que el uno de enero de 2019, Osbaldo Cortés Sánchez y su comitiva tomaron posesión de las instalaciones de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero y comenzaron sus funciones como autoridades auxiliares incurriendo en una ilegalidad puesto que no fueron nombrados ni contaban con el reconocimiento de la nueva autoridad Municipal, como lo establece el artículo 79 de la ley de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Como quedó demostrado en líneas precedentes, la elección llevada a cabo mediante asamblea de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, y ratificada en asamblea de veintisiete de enero del presente año, **constituye el fiel reflejo de la voluntad de los habitantes de la comunidad de Vicente Guerrero**, para elegir a sus autoridades comunitarias, observando con ello, los principios de certeza y legalidad.



Además los ciudadanos que fueron electos, cuentan con el reconocimiento del actual Ayuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca, por lo tanto, con dicha determinación se salvaguarda el derecho fundamental de una colectividad vinculado con el derecho **universal al sufragio**, cuya emisión se estima válida cuando se garantiza que el ciudadano elige libremente y sin coacción o presión alguna a sus representantes, puesto que únicamente de esa manera el derecho para ejercer el poder público se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo las condiciones de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado Democrático de Derecho.

Por tales consideraciones, es válido concluir que dicha determinación fue apegada a los parámetros constitucionales y convencionales, que reconocen el derecho de las comunidades indígenas a su libre autodeterminación, sustenta lo anterior la Jurisprudencia 19/2014, de rubro siguiente: **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO³.**

Finalmente, debe decirse que no pasa desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el treinta de abril del actual, la autoridad responsable remitió como prueba superviniente, la resolución de trece de febrero de dos mil diecinueve, dictada en la Controversia Constitucional 115/2018, promovida por el Municipio de la Villa de Zaachila, Oaxaca, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que declaró la invalidez del acto impugnado consistente en la expedición de la

³ <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2014&tpoBusqueda=S&sWord=19/2014>

acreditación de Pablo Martínez Calderón, como agente Municipal, quien fungió en el período 2018.

Ello al considerar que el acta de asamblea extraordinaria de seis de mayo de dos mil dieciocho, el referido ciudadano había sido electo por doscientos setenta y cinco votos como agente Municipal de la Agencia Municipal en cuestión, y que dicha documental no contaba con un grado de certeza mínima en relación con la elección de la autoridad, toda vez que no reflejaba quienes participaron, lo cual se habría verificado con las firmas de los asistentes; tampoco se había observado los puntos conclusivos de las asamblea donde presuntamente se eligió al citado ciudadano, y no se advertía firmas autógrafas de los coordinadores que conforman los sectores que conforman dicha Agencia.

Al respecto, se precisa que, la resolución aludida fue emitida con posterioridad al treinta y uno de diciembre de 2018, fecha en que dicho ciudadano concluyó su cargo como Agente Municipal Vicente Guerrero, **además en dicha resolución no precisó que se dejaba inválidos los actos que dicho ciudadano haya realizado en su carácter de Agente Municipal.**

Aunado a ello, tampoco se advierte que el Alto Tribunal haya concedido, la suspensión para que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban, es decir que, dicho Ciudadano no ejecutara acciones propias de su cargo, hasta en tanto fuera resuelto dicho medio de Control Constitucional.

Por lo tanto, se consideran válidos los actos realizados por Pablo Martínez Calderón, en su carácter de agente Municipal de la referida Comunidad, toda vez que, se encontraba en



ejercicio de sus funciones como agente municipal electo, máxime que como ya quedo evidenciado, la asamblea de ocho de diciembre de dos mil dieciocho, fue la propia comunidad que se constituyó en asamblea como máxima autoridad quien había aprobado la convocatoria de elección, y no el citado agente.

En esa tesitura, y de conformidad al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en cualquier tipo de elección debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 9/98, de rubro "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"⁴

En consecuencia, ante **lo infundado** de los motivos de disenso hechos valer por los actores; con fundamento en el artículo 92, numeral 1, inciso a), en su primera parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se **confirma la elección ordinaria de autoridades de la Agencia Municipal de Vicente Guerrero**, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, así como los actos derivados de la misma; es decir **la toma protesta, y los nombramientos**

⁴ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 533.

expedidos a favor del Agente Municipal y Agente suplente respetivamente.

NOTIFICACIÓN. Personalmente a la parte actora y al tercero interesado en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio** a las autoridades responsables; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para y resolver el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se **reencauza** el recurso de inconformidad promovido por Carlos Miguel Vásquez Martínez, al denominado Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, en términos del Considerando **SEGUNDO** de esta sentencia.

TERCERO. Se declaran **infundados** los agravios planteados por los actores en términos de lo razonado en el considerado **SEXTO** del presente fallo.

CUARTO. Se **confirma** la elección de autoridades de la Agencia Municipal Vicente Guerrero, celebrada en asamblea general de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, así como la toma de protesta y los nombramientos expedidos a las autoridades electas, en términos de lo razonado en el considerando **SEXTO**, de esta sentencia.



NOTIFÍQUESE a las partes en términos precisados en la presente determinación.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrado Presidente, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco;** y el **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez;** quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez,** Secretario General que autoriza y da fe.